REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 65 De Viernes, 12 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220190011100	Ejecutivo	Banco Popular Sa	Ismael Suarez Mercado	11/05/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220230005200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Wilberto De Jesus Quevedo	11/05/2023	Auto Decreta - Auto Corrige Providencia
70708408900220190005800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Leon Arcos Consultores Juridicos Asociados S.A.S	Ramona Isabel Guerra Navarro	11/05/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220190009400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nancy Esther Prasca Perez	Jorge Prasca Perez	11/05/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220220003300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Andrea Ricardo Naizir	Luzmila Barcenas Jarava, Analfi Herrera Muñoz	11/05/2023	Auto Niega - Solicitudes

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

6251ae8c-ac94-4c48-a41b-d37b235eef50

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 65 De Viernes, 12 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220190013200	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Marta Cecilia Monterrosa Ricardo	No Asignado	11/05/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

6251ae8c-ac94-4c48-a41b-d37b235eef50

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **LUCIA MARGARITA ECHEVERRY JARAMILLO**
RADICADO: 70-708-40-89-002-**2019-00111-00**

Asunto: *Auto decreta desistimiento tácito.*

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redunda en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión* ***que tienda a impulsarlo,*** *muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación…*[1]*"* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso.** En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8°, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

[1] Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general,* primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"[2], ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

> *"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que*
>
> ***b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural.*** *En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años…"*[3] (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

> *"(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*
>
> *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

---

[2] *Op. cit.,* Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

[3] *Véase,* Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento delas medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(…)" [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

> *"[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez* ***para impulsar el proceso;*** *y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".* (Las resaltas son nuestras).

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

> *"(…)*

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. ***En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'*** *(STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(…)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(…)" [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

> «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".
>
> Simples solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".
>
> Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**". Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

> "Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado." Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites consideratívos, basta advertir que: *"… La providencia que decrete el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;* lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del parágrafo, art. 318 *ejusdem.*

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data de 28 de abril de 2021, donde se aceptó renuncia de poder a la parte demandante.

Sin embargo, para este despacho el auto anterior, no sería la última actuación apta y apropiada para dar impulso al proceso, sino el auto de fecha 3 de febrero de 2021, el cual aprobó liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Explica este despacho porque la solicitud de renuncia de poder, la cual fue resuelta por este despacho en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), no es la última actuación apta o apropiada para dar impulso al proceso, la solicitud no esta encaminada a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, como lo han establecido las diferentes jurisprudencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, en este caso, la solicitud de renuncia de poder de la parte demandante, no tenía tal mérito, pues se percibe que, con ella se busca es renunciar a las facultades que le otorgo el poderdante, para que la entidad a la cual representa en este caso el Banco Popular S.A. designe otra persona para que funja como apoderado, que en nada tiene que ver con darle consecución y solución al proceso.

Si tomamos el auto de fecha 3 de febrero de 2021, el cual aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de dos (02) años, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) —fecha en que se profirió auto que aprobó la liquidación del crédito, al once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez.

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 065 del 12 de mayo de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39e996bf4f906003cb3e52d5feec05c70656dce574c1061d011e3bc6ac71e0f**
Documento generado en 11/05/2023 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que la apodera demandante presento memorial solicitando la corrección de un error aritmético, el cual se indica a continuación.

San Marcos, Sucre, 11 de mayo de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REF:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S. A.**
DEMANDADO:	**WILBERTO DE JESUS QUEVEDO RODRIGUEZ**
RAD:	**70-708-40-89-002-2023-00052-00**
ASUNTO:	**AUTO CORRIGE PROVIDENCIA**

ASUNTO A RESOLVER:

BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit 890.903.938-8 por medio de apoderada judicial Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **WILBERTO DE JESUS QUEVEDO RODRIGUEZ**, en la que este despacho mediante auto de fecha **23 de marzo de 2023** libro mandamiento de pago al considerar que estaban dados todos los presupuestos legales. En esa providencia se consignó el la parte considerativa y resolutiva de la demandada como valor en letras del saldo capital insoluto la suma TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($35.999.620) M/CTE, no obstante el despacho cometió un error al momento de redactar el valor, siendo el correcto TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE **MIL** SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($35.999.620) M/CTE, por lo que se accede a corregir el auto en mención en la parte considerativa y resolutiva.

Al respecto, conviene traer a colación que el artículo 286 del CGP establece que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Bajo esta óptica, puesto que se cometió un error aritmético en la parte considerativa y resolutiva, entonces en el asunto estudiado es viable corregir la providencia comentada en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir en la parte considerativa el error cometido en el auto de fecha 23 de marzo de 2023 que fue dictado por este Juzgado, el cual se modificará como se explicó anteriormente y quedara así:

"(…)

*a) La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE **MIL** SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($35.999.620) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.*

(…)"

SEGUNDO: Corregir en la parte resolutiva en su numeral primero el error cometido en el auto de fecha 23 de marzo de 2023 que fue dictado por este Juzgado, el cual se modificará como se explicó anteriormente y quedara así:

"*PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra del señor WILBERTO DE JESUS QUEVEDO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.139.543, a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT N° 890.903.938-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:*

*a) La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE **MIL** SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($35.999.620) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.*

b) Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($3.904.865.00) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR + 9.500% E.A., dejados de cancelar desde la fecha 17 de septiembre de 2022.

d) Más las agencias, gastos y las costas procesales que se causen en este proceso.

Por la suma OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ($80.749.802,00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 4 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

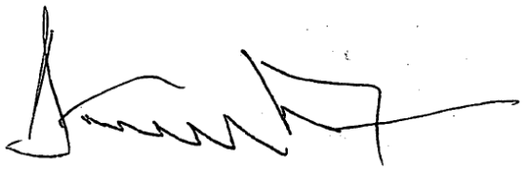

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N º 65 del 12 de Mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b215df3a14f63ec1f87bb34efc4dabbe501b4287469fd080061cfdc234068d45**
Documento generado en 11/05/2023 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que revisado el correo institucional, se encontró solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, radicada el día 12 de enero de 2022. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 11 de mayo de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
DEMANDADO: **RAMONA ISABEL GUERRA NAVARRO**
RAD: **70-708-40-89-002-2019-00058-00**

ASUNTO: **AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION**

VISTOS:

El (la) Dr(a). **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ**, identificado(a) con la C. C. n ° 55.305.084 expedida en Barranquilla, obrando en calidad de Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantías Regional Costa del accionante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, identificado con el NIT 800.037.800-8, solicitó mediante escrito radicado por correo electrónico del 12 de enero de 2022, la terminación del proceso por el pago total de la obligación No. 725063640072854 contenida en el título valor Pagaré No. 063646100005401; el levantamiento de las medidas cautelares; el desglose del pagaré base de recaudo en favor única y exclusivamente del demandado; y el desglose de la garantía hipotecaria en caso de que se haya aportado escritura contentiva de hipoteca abierta en favor de la entidad financiera accionante, ya que la misma va encaminada a garantizar otras obligaciones contraídas por el ejecutado; por último, manifestó renunciar a la notificación y término de ejecutoria favorable.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

> *"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**. **Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará***

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

Desglose de documentos.

Se entiende por desglose el retiro del documento que obra en el expediente, usualmente original, pero también podrá ser en copia, en su lugar, dejar una copia de aquel y únicamente puede darse cuando ha precluido la oportunidad para tachar de falso o ha sido fallada dicha tacha con la declaración de no haberse probado, según lo dispone el art. 116 del CGP; por lo anterior el desglose sólo procede cuando presentado el documento con la demanda no se tachó de falso en la contestación de ésta, o, presentado con posterioridad, no lo fue en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba tal como dispone el art. 269 del CGP. El legislador quiere que mientras esté pendiente la posibilidad de tacha de falsedad, se conserve el ejemplar del documento presentado al proceso, con el fin de facilitar todas las pruebas necesarias para demostrar la impugnación.[1]
Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 116 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 116. DESGLOSES. *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

[1] Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 1. Págs. 459 y 460.

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado." (Resaltado es del juzgado).

De la norma y conceptos de la doctrina, podemos establecer, que para la procedencia del desglose de documentos, se requiere el cumplimiento de dos requisitos, el primero, es que se encuentre precluida a oportunidad para tachar de falso el documento a desglosar; y el segundo, que se haya desestimado la tacha del documento con la declaración de no haberse probado la misma. Sin embargo, se debe sujetar el desglose a las reglas y orden del juez, que se encuentran descritas en el artículo 116 del CGP.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, al observar, que a la Dra. **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ**, identificado(a) con la C. C. n ° 55.305.084 expedida en Barranquilla, obrando en calidad de Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantías Regional Costa, está facultada en Escritura Pública n ° 0198 del 01 de marzo de 2021, expedida por la Notaria 22 del Circulo de Bogotá D. C., aportada junto con la solicitud de terminación, en su Cláusula 1 Núm. 10 que establece, "Para terminar y/o suspender todo tipo de proceso ejecutivo", y el Núm. 12 de la misma se faculta "*Para otorgar poder especial a los abogados externos y funcionarios del BANCO con facultad de recibir o reclamar títulos judiciales expedidos a favor del Banco en los diferentes procesos ejecutivos que adelante la entidad en calidad de demandante. (El Código establece que el abogado no tendrá facultad de recibir salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa).*", lo que da a entender, que la mencionada Profesional Universitario, se encuentra expresamente facultada para **recibir**, facultad que es necesaria cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el articulo 461 Inc. 1° del CGP.

Respecto a la solicitud de desglose y entrega del título valor Pagaré No. 063646100005401 base de recaudo que contiene la obligación No. 725063640072854, de conformidad al artículo 116 núm. 3 del CGP, se negará esta petición, pues el único facultado para solicitar el desglose es el accionado por haber cumplido con la totalidad de la obligación, misma suerte tendrá el desglose de garantía hipotecaria, al observar el despacho que en este asunto no se aporta Escritura de Hipoteca.

Por último, no se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia al no ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."*, por lo que para que sea procedente aceptar la renuncia, era necesario que el ejecutado hubiese coadyuvado la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Niéguese el desglose y entrega del título valor Pagaré No. 063646100005401 base de recaudo que contiene la obligación No. 725063640072854 solicitada por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Niéguese el desglose y entrega de la garantía hipotecaria solicitada por el ejecutante, por los motivos ya expuestos en la parte motivada.

QUINTO: Niéguese la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por el ejecutante, por lo dicho en la parte motivada.

SEXTO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 065 del 12 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fca853331ea558d26e3c2d54f478043192d096f194756f18f86c9c79c94585d**
Documento generado en 11/05/2023 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **NANCY ESTHER PRASCA PEREZ**
DEMANDADO: **JORGE LUIS PRASCA PEREZ**.
RADICADO: 70-708-40-89-002-**2019-00094-00**

Asunto: *Auto decreta desistimiento tácito.*

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redunda en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión* ***que tienda a impulsarlo,*** *muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación…*[1]*"* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso.** En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8°, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

[1] Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general,* primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"[2], ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

> *"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que*
>
> ***b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural.*** *En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años…"*[3] (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

> *"(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*
>
> *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

---

[2] *Op. cit.,* Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

[3] *Véase,* Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento delas medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(…)" [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

> *"[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez* ***para impulsar el proceso;*** *y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".* (Las resaltas son nuestras).

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

> *"(…)*

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. ***En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'*** *(STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(…)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(…)" [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

> «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".
>
> Simples solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".
>
> Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**". Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

> "Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado." Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites consideratívos, basta advertir que: "*… La providencia que decrete el desistimiento tácito* ***se notificará por estado*** *y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;* lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del parágrafo, art. 318 *ejusdem.*

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data de 9 de junio de 2021, donde se negó la entrega de títulos, por no existir títulos a disposición del proceso.

Sin embargo, para este despacho el auto anterior, no sería la última actuación apta y apropiada para dar impulso al proceso, sino el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el cual aprobó liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Explica este despacho porque el auto que niega la entrega de títulos, no es la última actuación apta o apropiada para dar impulso al proceso, la solicitud no esta encaminada a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, como lo han establecido las diferentes jurisprudencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, en este caso, la solicitud de entrega de títulos por la parte demandante, no tenía tal mérito, pues se percibe que, se busca es la entrega de depósitos que ya están constituidos que en nada tiene que ver con darle consecución y solución al proceso, porque en el caso en concreto mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se ordenó la entrega de dos depósitos constituidos el 4 de septiembre y el 4 de octubre de 2019, y hasta la fecha actual después de realizar la correspondiente consulta en el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., no sean constituido más títulos, es decir, el accionante no ha realizado ninguna otra actividad cautelar para lograr la consecución de nuevos títulos, por más de tres (3) años.

Si tomamos el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el cual aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de dos (02) años, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) —fecha en que se profirió auto que aprobó la liquidación del crédito, al once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 065 del 12 de mayo de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf17e6d9f2f801b26a4e60edb2797f0205178f95e892a748c28b6c6d3efd5506**
Documento generado en 11/05/2023 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial aportando liquidación de crédito y solicitando fije fecha de qué trata el artículo 392 del CGP.

San Marcos, Sucre, 11 de mayo de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**ANDREA RICARDO NAIZIR**
DEMANDADO:	**ANALFI HERRERA MUÑOZ Y LUZ MILA BARCENAS JARABA**
RAD:	**70-708-40-89-002-2022-00033-00**
ASUNTO	**AUTO NIEGA SOLICITUDES**

VISTOS:

La Dr. **LUZ MELISA CABALLERO JIMENEZ**, identificado con C.C. N°1.104.421.207 y portadora de la tarjeta profesional N°267.864 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ANDREA RICARDO NAIZIR**, presentó escrito aportando liquidación de crédito y solicitando fije fecha de qué trata el artículo 392 del CGP.

Sería el caso de entrar a resolver su aprobación o modificación, de no ser por el hecho de que se advierte su improcedencia según lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Dicho artículo establece que esta solicitud debe presentarse una vez que se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, situaciones que no se predican en este proceso, dado que únicamente se libró mandamiento de pago.

Similar suerte se predica de la solicitud de audiencia del artículo 392 del C.G.P dado que el mismo artículo reza que esta audiencia se dará, vencido el término de traslado de la demanda. Sin embargo, en el expediente no existe ningún indicio de que la parte contraria haya sido notificada, ni siquiera a través de la notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P. Por lo tanto, la solicitud carece de fundamento.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la solicitud de liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

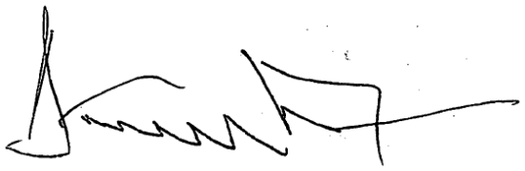

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 065 del 12 de Mayo de 2023.

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac02485dbb84e446d7cebd87eb62233bef9f5183cc7f7a87d67335c2fe79b4a9**
Documento generado en 11/05/2023 11:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante solicita que se requiera nuevamente al perito ROSEMBERG ARROYO TEHERAN, dado que no ha rendido informe pericial ni ha dado respuesta al requerimiento anterior. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 11 de Mayo de 2023

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL**
DEMANDANTE: **MARTHA CECILIA MONTERROZA RICARDO**
RADICADO: **2019-00132-00**
ASUNTO: **AUTO REQUIERE A PERITO**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera nuevamente al perito ROSEMBERG ARROYO TEHERAN para que rinda el informe pericial dentro del proceso de la referencia.

Sobre el asunto en cuestión, el juzgado ha constatado que efectivamente se requirió al perito con anterioridad mediante un auto fechado el 03 de marzo de 2020, el cual se comunicó al perito mediante el oficio 1241 del 07 de septiembre de 2022. Dicho oficio fue enviado al correo del perito el mismo día en que fue creado por este despacho judicial. Una vez revisados los archivos físicos y electrónicos del despacho, no encontró respuesta del perito.

Por lo anterior, se dispone REQUERIR nuevamente al perito avaluador designado, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del envío de la comunicación, brinde el informe o manifieste las razones por las que no ha procedido a cumplir con lo ordenado en diligencia de inspección judicial del 18 de septiembre de 2019.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones legales a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requiérase al perito ROSEMBERG ARROYO TEHERAN para que, en el término de cinco (5) días, brinde informe ordenado en diligencia de inspección judicial del 18 de septiembre de 2019, o exponga las razones por las que no ha cumplido la orden impartida por el juzgado. Para tal efecto, remítasele copia del oficio mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

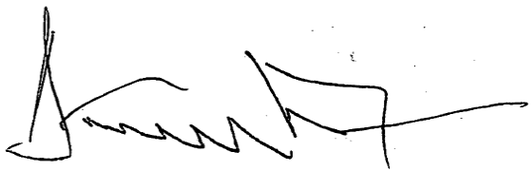

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 065 del 12 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cf3cee3e713d30f128254009c8b77a07376a9e338dfa45897bae0714f635f6**
Documento generado en 11/05/2023 11:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica